

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **DIANA KATTERINE VÁSQUEZ ALVARADO**, a través de apoderado especial, contra la sociedad **DM UNIVERSAL S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO BALLESTEROS NAVARRO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho SEXTO** omitió indicar el monto del salario presuntamente devengado por la demandante durante el mes de enero de 2021, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda indica que la relación laboral inicio desde el 14 de enero de 2021. Además, deberá precisar por qué medio era efectuado el pago de salarios.

Tampoco precisa si el monto devengado incluye auxilio de transporte, de ser así, deberá discriminar el valor de cada concepto.

2.- En el **hecho OCTAVO** no indica el valor sobre el cual se debe deducir el 10% presuntamente adeudado durante el mes de abril de 2021. Tampoco discrimina los conceptos que hacen parte de las presuntas prestaciones sociales y derechos adeudados, por tanto, deberá identificarlos uno a uno por nombre y periodo de causación (inicial y final).

3.- Los **hechos DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO** no sirven de fundamento a ninguna pretensión, por tanto, deberá excluirlos.

4.- En los **hechos OCTAVO y DUODÉCIMO** expone argumentos defensivos, manifestaciones que no corresponden a supuestos fácticos, por lo que deberá excluirlos y remitirlos al acápite respectivo.

5.- En las pretensiones no discrimina las declarativas de las condenatorias.

6.- En la **petición PRIMERA** no indica los extremos temporales de la relación laboral que busca sea declarada, además omite expresar el monto del salario presuntamente devengado.

7.- Las peticiones **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** no tienen fundamento en ningún **HECHO** como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, por tanto, deberá adicionar los hechos con la información respectiva.

8.- No cuantifica la **petición SÉPTIMO** de la demanda, indicando a cuánto asciende en dinero la indemnización de que trata el artículo 65 CST, por lo que deberá liquidarla a la fecha de presentación de la demanda (Artículo 26 CGP), por tratarse de aspecto que incide en la estimación de la cuantía como factor de competencia.

9.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 CPTSS, pues se limita a citar los nombres de los códigos de procedimiento, sin hacer alusión a los fundamentos legales y los argumentos que sustentan su defensa relacionados con las prestaciones económicas reclamadas.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA KATTERINE VÁSQUEZ ALVARADO
DEMANDADO: DM UNIVERSAL S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00272-00

10.- La estimación de la cuantía no es coherente con las pretensiones, además no incluye la descrita en la pretensión SÉPTIMA, por tanto, deberá corregirse.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el número de contacto (fijo y/o celular) de la demandante y correo electrónico, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

12.- El **poder es insuficiente** pues no precisa el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, máxime si es especial y exige que el asunto debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

13.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **DIANA KATTERINE VÁSQUEZ ALVARADO**, a través de apoderado especial, contra la sociedad **DM UNIVERSAL S.A.S.** representada legalmente por **DIEGO FERNANDO BALLESTEROS NAVARRO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de **RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá remitirlo simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6740c6f5c87bb4557a95524f0474f708c5171c7b14e68797d830504fe94f8c

Documento generado en 04/10/2021 03:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>